



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 077

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado, dentro del término oportuno, por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto proferido el día 29 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea el recurrente como motivos de disenso, grosso modo, que el mandamiento de pago librado en favor de Luis Enrique Cruz Gómez, asciende a la suma de MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.940.750.000), que corresponde a OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$800.000.000), por concepto de capital y MIL CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.140.750.000), por concepto de intereses corrientes, advirtiendo que la parte demandante omitió relacionar todos los pagos que se realizaron por concepto de intereses corrientes, induciendo a un error o confusión al Juzgado en cuanto al valor real y total de las pretensiones, por cuanto los demandados han efectuado pagos desde el día 10 de julio de 2014 hasta el 30 de marzo de 2021, los cuales ascienden a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES M/L (\$864.000.000).

En virtud de lo anterior asevera que por intereses corrientes únicamente se están debiendo DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$276.748.990), aproximadamente. Para el efecto realiza una relación de los aludidos pagos.

Con asidero en lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago, toda vez que la cifra a la cual asciende el mismo carece de veracidad y falta de buena fe por la parte demandante, pues no se relacionaron, ni adjuntaron los pagos consumados.

RÉPLICA AL RECURSO PROPUESTO

Corrido el traslado secretarial de rigor, el apoderado judicial del ejecutante, dentro del término oportuno, se opuso al recurso propuesto afirmando que la notificación del demandado se efectuó desde el día 1 de julio de 2021, razón por la cual el recurso de reposición fue propuesto de manera extemporánea.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición asevera que conforme a lo establecido en el C.G.P., con relación al trámite de excepciones previas, las cuales se resuelven como recurso de reposición, proceden siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para el efecto y en el presente caso no se encuentra taxativamente regulada la excepción previa propuesta mediante recurso de reposición, pues no es parte de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Basado en esos argumentos, solicita resolver desfavorablemente la excepción previa denominada "Recurso de Reposición frente al mandamiento de pago proferido el día 29 de abril de 2021, bajo el auto N° 19" y en segundo lugar solicitó se tenga notificado por conducta concluyente al señor MARIO VICENTE TORO SOTO, desde el día 19 de julio de 2021, fecha de presentación del recurso en contra del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De acuerdo a lo previsto en el inc. 2 del artículo 430 del C.G. del P., cuando el demandado considere que el documento soporte de la ejecución no reúna los requisitos formales para ser considerado como tal, la defensa contra la providencia que así lo consideró debe realizarse necesariamente mediante recurso de reposición contra la misma, así se concluye del preceptivo jurídico en comento:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.(...)”

En la Sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional, reiterando el pronunciamiento hecho en sentencia T-283 de 2013, luego de estudiar el mentado artículo 430, concluyó que los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones: formales y sustanciales. En ese sentido expresó la Corte:

*“(...) Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³*

En este caso, se duele el recurrente de la determinación adoptada por el despacho de librar mandamiento de pago en contra de los demandados MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S., sin tener en cuenta los pagos parciales o abonos efectuados por los mismos desde el año 2014.

A juicio del juzgado, la cuestión debatida por el demandado no se encuentra dirigida a cuestionar los requisitos formales del título, pues en primer lugar, en cuanto a la autenticidad del documento cartular, el artículo 793 del C. de Co., consagra que el cobro de un título-valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, es decir, que se presume auténtico, en segundo lugar, la parte demandada aceptó tácitamente haber suscrito los pagarés que son objeto de recaudo, pues los argumentos expuestos como cimiento del

¹ Consejo de Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibidem*.

recurso de reposición únicamente van encaminados al valor adeudado, es decir, en ningún momento niega que los documentos arrimados (pagarés) provienen del deudor MARIO VICENTE TORO SOTO, cosa distinta es que discuta la cuantía adeudada a la fecha.

Advierte el juzgado que el aludido libelo reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G. del P., para predicar de él la existencia de unos títulos ejecutivos, pues en cuanto al requisito de claridad de la cifra por la cual se obligó el demandado MARIO VICENTE TORO SOTO, pues auscultada la literalidad de los títulos que orientan la intención de los contratantes al plasmar en ellos los extremos de la obligación, se logra determinar sin hesitación alguna los valores por los cuales se obligó el deudor, pues así se desprende del contenido de los consabidos pagarés.

Ahora bien, las consideraciones expuestas por el recurrente deben ser alegadas por la vía procesal adecuada. Es preciso advertir al respecto que las normas procesales consagran el principio de que la omisión de ciertas reglas en el adelantamiento de los procesos hace que éstos se invaliden en todo o en parte, por cuanto ello puede desconocer o violar las bases mismas de la organización judicial o el derecho de defensa o el debido proceso.

Con el fin de dar garantía a los actos jurídicos, la ley los ha sometido a ciertos requisitos y formalidades, para asegurar el cumplimiento de esas exigencias y obtener que los particulares se ajusten en sus declaraciones de voluntad a las normas legales.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquél puedan variarlas a su arbitrio. Por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva. El derecho sustantivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente a las partes.

En ese orden de ideas, dado que en los pagarés presentados como fundamento de las pretensiones obra de manera inequívoca una cifra clara y determinada en letras y en números, con base en ellas se libró mandamiento de pago, conclusión que es producto de la interpretación de la ley y de la manifestación de los contratantes plasmada en el pagaré, pues los abonos o pagos efectuados a la obligación le corresponde a la parte demandada acreditarlos en el trámite procesal, a través de las pruebas que legal y oportunamente se recauden en el litigio, lo que no comporta per se una falta de los presupuestos axiológicos que deben reunir los documentos allegados (pagarés) para considerarlos títulos ejecutivos.

Aunado a lo expuesto, es menester recordar que con fundamento en los principios rectores del título valor, el suscriptor del mismo se obliga conforme a su tenor literal y en este caso a la demandada no se le está cobrando suma distinta a la que reposa en los pagarés, al respecto el artículo 626 del C. de Co., señala:

"(...) El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.(...)"

Es menester dejar por sentado que los cimientos del recurso de reposición constituirían una excepción de mérito, más no un defecto formal del título, por lo que no tiene vocación de prosperidad el recurso objeto de estudio.

Colofón de lo anterior, al considerarse por parte del juzgado que los títulos valores adosados como fundamento de las pretensiones, reúnen los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., al contener unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por encontrarse en situación de solución o pago inmediato, sin lugar a mayores elucubraciones y con base en lo brevemente expuesto, el despacho se abstendrá de reponer la providencia objeto de recurso adiada 29 de abril de 2021.

Finalmente, en lo que respecta a la oposición al recurso de reposición, concretamente en lo que tiene que ver con los términos para interponer el

plurimencionado recurso y oponerse a las pretensiones, pues estos fueron presentadas de manera extemporánea, es preciso advertir que la notificación de los demandados MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S., fue efectuada por conducta concluyente mediante providencia del 26 de julio de 2021, la cual fue notificada por estados electrónicos del 27 del mismo mes y año y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, quedando incólume el aludido auto.

Es preciso advertir que la parte demandante en ningún momento arrimó al plenario constancia de la notificación que aduce efectúo al demandado REAL DINASTIA S.A.S. el 1 de julio de 2021, razón por la cual en los términos de los poderes conferidos se le reconoció personería al abogado JORGE MARIO FRANCO VÉLEZ, identificado con la C.C. N° 8.031.678 y T.P. N° 177.445 del C.S. de la J., como apoderado principal y LUISA MARÍA RUIZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. N° 1.036.641.634 y T.P. N° 342.522 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta para representar a los demandados MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S., al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo cual, a través del auto fechado 26 de julio de 2021 y al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, se ordenó tener notificados por conducta concluyente de la providencia proferida el día 29 de abril de 2021 (Auto que libró mandamiento de pago) a MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.

La norma en cita instituye:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)”.

Con fundamento en los argumentos brevemente esbozados, encuentra esta judicatura que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante para realizar cuestionamientos relativos a la extemporaneidad del recurso de reposición y de la contestación de la acción por parte de REAL DINASTIA S.A.S.

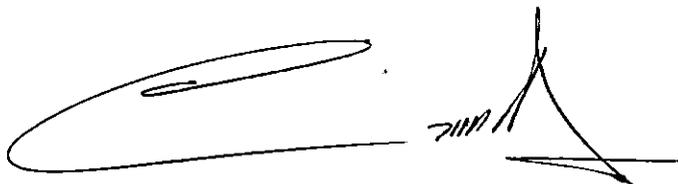
Por otro lado, se torna improcedente el requerimiento de tener notificado por conducta concluyente al señor MARIO VICENTE TORO SOTO, pues como ya se dijo en precedencia se encuentra notificado por conducta concluyente desde el mes de julio de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado y que fuera proferido el día 29 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ, en contra de MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 055 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
06 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO

BMML